

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- **0569**

LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...)

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

Art. 4.- Principios.

La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad,



acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”.

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (Resaltado fuera del texto original)

Que, la Resolución Nro. ARCOTEL-12-09-2017 de 13 de diciembre de 2017, publicada en el Registro Oficial 250 el 31 de enero de 2018, resolvió aprobar el “PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS – ECUADOR 2017”, el mismo que en la columna 2 de Ecuador del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, indica que el rango de frecuencias 1427-1518 MHz se encuentra atribuido a los servicios primarios FIJO y MÓVIL, adicionalmente estipula:

Notas al Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias

“4.2 Notas Nacionales relacionadas con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias

Las notas nacionales cumplen un papel explicativo del uso de la banda mas no atribuido, ya que la atribución se realiza en la columna 2 de Ecuador. La asignación de frecuencias se realiza en función de la atribución que tiene la banda.

“EQA.40 Las bandas 450 – 470 MHz, 698 – 806 MHz, 824 – 849 MHz, 869 – 915 MHz, 940 – 960 MHz, **1427 – 1518 MHz**, 1710 – 1780 MHz, 1850 – 1910 MHz, 1930 – 1990 MHz, 2110 – 2180 MHz, 2500 – 2690 MHz y 3300 – 3600 MHz se han identificado para su utilización por parte de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) de conformidad con las Resoluciones 212, 223, 224 (Rev.CMR-15) y las notas internacionales aplicables a cada banda”. (Resaltado fuera del texto original)”

Que, la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012 de fecha 19 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 669 del 11 de diciembre de 2018, determina:

“(…)

Artículo 3.- Permitir que los sistemas de radiocomunicaciones con anchos de banda mayores a los establecidos en la presente Resolución operen como máximo hasta la terminación de su título habilitantes. En caso de renovación deberán sujetarse en todas su partes a la canalización aplicable aprobada en esta Resolución,

Artículo 4.- Permitir que los enlaces radioeléctricos actualmente asignados en la banda de 1,4 GHz, rango 1427 – 1525 MHz. operen como máximo hasta la terminación de su título habilitante, posterior a la cual podrá solicitar nuevos enlaces en cualquiera de las bandas atribuidas para el efecto en el Plan Nacional de Frecuencias, sujetándose en todas sus partes a la canalización aplicable aprobada en esta Resolución.” (Resaltado fuera del texto original)

Que, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, que señala:

"1.3.1.2. Gestión Jurídica.-

I. Misión:

Asesorar, coordinar y controlar la gestión legal institucional, mediante la aplicación del ordenamiento jurídico vigente para proporcionar seguridad jurídica en los actos administrativos institucionales.

II. Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

5. Asesorar jurídicamente sobre la correcta aplicación e interpretación de normas legales, en temas relacionados con la misión institucional y en las áreas de derecho aplicables.

(...)

1.3.1.2.2. Gestión de Asesoría Jurídica

I. Misión:

Asesorar en el ámbito jurídico a las autoridades. Unidades Administrativas entidades y organismos sobre la base de la aplicación de las normas del ordenamiento legal garantizando la seguridad jurídica en los actos administrativos institucionales.

II. Responsable: Director/a de Asesoría Jurídica

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

b. Asesorar legalmente a las autoridades y Unidades Administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), en materias relacionadas con las competencias de la Institución.

c. Absolver consultas jurídicas de usuarios internos de la ARCOTEL, en observancia de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y de la normativa vigente al sector de las telecomunicaciones.

d. Elaborar criterios jurídicos en temas de interés institucional.

(...)

IV. Productos y servicios:

(...)

4. Informes jurídicos de aplicación de las normas del ordenamiento jurídico nacional e institucional.

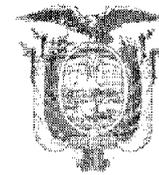
5. Propuestas de criterios y pronunciamientos legales.

(...)

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

SEGUNDA. Es obligación y responsabilidad del personal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sujetarse a la Jerarquía establecida en el presente Estatuto y observar las



disposiciones legales, pertinentes y procedimientos establecidos en sus ámbitos de acción para el cumplimiento de sus atribuciones responsabilidades y funciones.

Todas las áreas operativas que en el ejercicio de sus funciones deban emitir actos administrativos, necesariamente deberán observar las disposiciones legales pertinentes y los criterios jurídicos institucionales estos últimos emitidos por la Coordinación General de Jurídica. (Resaltado fuera del texto original)

Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través de la Circular No. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016, dispuso a la Coordinación General Jurídica:

"1. La Coordinación General Jurídica, a través de la Dirección General Jurídica, será la única responsable de la emisión de criterios y consultas jurídicas institucionales. No se requerirán criterios jurídicos a otras Coordinaciones, Direcciones o Unidades. (...)" (lo resaltado fuera de texto original).

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

"Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

a) Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable, a excepción de los servicios de telefonía fija y móvil y aquellos que consten en esta delegación asignados a los Directores de Títulos Habilitantes en el Espectro Radioeléctrico y de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.
(...)

Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

h) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.
(...).".

Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través de la Circular No. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016, dispuso a la Coordinación General Jurídica:

"1. La Coordinación General Jurídica, a través de la Dirección General Jurídica, será la única responsable de la emisión de criterios y consultas jurídicas institucionales. No se requerirán criterios jurídicos a otras Coordinaciones, Direcciones o Unidades. (...)" (lo resaltado fuera de texto original).

Que, con Resolución Nro. SNT-2013-0166 de 04 de julio de 2013, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (actual ARCOTEL), actualiza la canalización de frecuencias de la banda de 1.4 GHz, para ser usada en el Ecuador.

Que, con fecha 28 de julio de 2014, entre la Ex – Secretaria Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), y la compañía LEVEL 3 ECUADOR LVTL S.A., se suscribió el Contrato de Renovación de la Concesión para Uso de Explotación de Frecuencias de Redes de Acceso, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones Tomo112 a Fojas 11213 vigente hasta el 28 de julio de 2019, mediante el cual se concesionaron enlaces radioeléctricos en el rango 1427-1525 MHz (banda de 1.4 GHz), y que estipula en los principal que:

"(...)

QUINTA: PLAZO DE DURACIÓN

El plazo del presente contrato es de cinco años contados a partir de la fecha de suscripción y registro.

SEXTA: RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrá convenir la renovación de la concesión para el uso de frecuencias, siempre y cuando el Concesionario haya cumplido con todas las estipulaciones de este contrato y con las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos pertinentes; el Concesionario solicitará la renovación a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conforme los requisitos y procedimientos que disponga la legislación vigente al tiempo de proponerla, en caso de no hacerlo la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrá en cualquier momento terminar el contrato y el concesionario debe pagar hasta la última factura emitida a la fecha de notificación de terminación." (Resaltado fuera del texto original)

Que, con fecha 09 de diciembre de 2016, la ARCOTEL y la compañía LEVEL 3 ECUADOR LVTL S.A., suscribieron el Título Habilitante de Renovación de la Concesión de Uso de frecuencias del espectro radioeléctrico Servicio Portador, inscrito en el Tomo 33 a Fojas 3300C, vigente hasta el 22 M de abril de 2017.

Que, con fecha 12 de mayo de 2017, se suscribió entre la ARCOTEL y la compañía LEVEL 3 ECUADOR LVTL S.A., el Título Habilitante del Registro del Servicio Portador y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, inscrito en el Tomo 122 a Fojas -12276, cuya vigencia comprende el periodo desde el 22 de abril de 2017 hasta el 22 de abril de 2032.

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-12-09-2017 de 13 de diciembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 250 el 31 de enero de 2018, se expidió el "PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS – ECUADOR 2017", el cual estipula:

Notas al Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias

4.2 Notas Nacionales relacionadas con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias

"EQA.40 Las bandas 450 – 470 MHz, 698 – 806 MHz, 824 – 849 MHz, 869 – 915 MHz, 940 – 960 MHz, 1427 – 1518 MHz, 1710 – 1780 MHz, 1850 – 1910 MHz, 1930 – 1990 MHz, 2110 – 2180 MHz, 2500 – 2690 MHz y 3300 – 3600 MHz se han identificado para su utilización por parte de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) de conformidad con las Resoluciones 212, 223, 224 (Rev.CMR-15) y las notas internacionales aplicables a cada banda". (Resaltado fuera del texto original)

Que, con fecha 03 de septiembre de 2018, se suscribe la Adenda 112-11213, mediante la cual se realiza el Cambio de Denominación y Reforma de Estatutos de la compañía LEVEL 3 ECUADOR LVTL S.A. a CENTURYLINKECUADOR S.A.

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012 de fecha 19 de noviembre de 2018, la ARCOTEL en ejercicio de sus atribuciones, resolvió:

"(...)

Artículo 3.- Permitir que los sistemas de radiocomunicaciones con anchos de banda mayores a los establecidos en la presente Resolución operen como máximo hasta la terminación de su título habilitantes. En caso de renovación deberán sujetarse en todas sus partes a la canalización aplicable aprobada en esta Resolución,

Artículo 4.- Permitir que los enlaces radioeléctricos actualmente asignados en la banda de 1,4 GHz, rango 1427 – 1525 MHz operen como máximo hasta la terminación de su título habilitante, posterior a la cual podrá solicitar nuevos enlaces en cualquiera de las bandas atribuidas para el efecto en el Plan Nacional de Frecuencias, sujetándose en todas sus partes a la canalización aplicable aprobada en esta Resolución." y



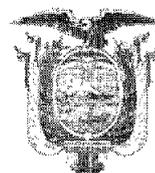
Que, con Oficio Nro. NET-19-07-32 de 09 de julio de 2019, ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-011625-E de la misma fecha, la empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A., informa y solicita: "(...) Con fecha 09 de mayo de 2017 se suscribió el Título Habilitantes de Registro para la Prestación del Servicio Portador y Explotación de Frecuencias no Esenciales, el mismo que está vigente hasta el 22 de abril de 2032 y fue inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones Tomo 122 a Fojas 12276. Con este antecedente, me permito solicitar se incorporen al contrato en mención, las frecuencias en las bandas 1,4 y 23 GHz indicados en los anexos técnicos. Las mismas que se encuentran actualmente autorizadas en el contrato suscrito el 28 de julio de 2014 e inscrito en el tomo y fojas 112-11213 para el funcionamiento de sistemas de explotación de radio comunicaciones del servicio Fijo-Terrestre- Enlaces para Redes de Acceso Punto-Punto y Punto- Multipunto. A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1012 del 19 de noviembre de 2018, solicitamos respetuosamente se nos informe el correspondiente plan para que de forma paulatina se realice el cambio de frecuencias de la banda 1427-1525 MHz a las nuevas que sean asignadas por su entidad para la operación de las frecuencias que mi representada mantiene en ese rango (...)" .
(Resaltado fuera del texto original)

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0378-M de 11 de julio de 2019, la Coordinación Técnica de Regulación, solicitó criterio jurídico institucional a la Coordinación General Jurídica sobre "(...) **la procedencia de conceder ampliaciones de plazo o términos incluidos en regulaciones emitidas tanto por el Directorio como por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en concordancia entre otros con el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo COA publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento 31 de 07 de julio de 2017 (...)**". (Resaltado fuera del texto original)

Que, con oficio Nro. CTL-LEG-2019-07-067 de 12 de julio de 2019 ingresado a esta entidad con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-011865-E de la misma fecha, la empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A., informa y solicita: "(...) como alcance al oficio No. CTL- LEG-2019-06-063 por medio del cual se solicitó acordar un plan de migración para el cambio de frecuencias en la banda de 1.4 – 1.5 GHz a fin de atender lo dispuesto en la resolución ARCOTEL-2018-1012 del 19 de noviembre de 2018 y con el objeto de detallar en debida forma las actividades tantas internas como externas que conlleva el proceso de cambio de frecuencias, así como, sustentar adecuadamente nuestra petición original (...)" .

Que, con oficio Nro. CTL-LEG-2019-07-069 de 19 de julio de 2019, ingresado a esta entidad con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-012471-E el 22 de julio de 2019, la compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., informa y solicita lo siguiente: "(...) con el objeto de atender en debida forma lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2018-1012 del 19 de noviembre de 2018, estableciendo un proceso de cambio de frecuencias ordenado, factible tanto técnica como económicamente y precautelando el derecho de los usuarios a la continuidad del servicio, considerando además los aspectos indicados en las comunicaciones CTL-LEG-2019-07-067 del 12 de julio de 2019 y CTL-LEG-2019-06-063 del 26 de junio de 2019, ingresadas con documentos No.ARCOTEL-DEDA-2019-011856-E y ARCOTEL-DEDA-2019-010992-E respectivamente, me permito solicitar respetuosamente se autorice una prórroga del Contrato de Renovación de la Concesión para Uso de Exploración de Frecuencias suscrito por mi representada con fecha 28 de julio de 2014 e inscrito en el tomo 112 a fojas 11213 del Registro Público de Telecomunicaciones por un plazo de 2 años."

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0866-M de 23 de julio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, solicitó a la Coordinación General Jurídica lo siguiente "(...) al amparo de lo establecido en el artículo 10, numeral 1.3.1.2.2., acápite I, II, III literales b. c. y d.; y, IV, numerales 4 y 5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y sobre la base de los antecedentes, disposiciones legales y análisis realizado, solicito se emita el Criterio Jurídico Institucional en el que señale si es procedente o no otorgar a la Compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A, la prórroga del título habilitante suscrito con fecha 28 de julio de 2014 e inscrito en el tomo 112 a fojas 11213 del Registro Público de Telecomunicaciones por un plazo de 2 años calendario, plazo que está siendo solicitado para realizar la migración de las frecuencias de enlaces de la banda 1.4 GHz. De ser viable la atención de la prórroga solicitada por la mencionada compañía, sírvase indicar cuál será el procedimiento administrativo para legalización de la prórroga y con qué tipo de actuación administrativa se otorgaría dicha prórroga, en virtud de que en la normativa secundaria de la Institución existe un vacío normativo al respecto (...)" .



Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0624-M de 24 de julio de 2019, la Coordinación General Jurídica, en cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, numeral 1.3.1.2.2., acápite III, letra c); y, en consideración de la Circular No. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016, remite a la Coordinación Técnica de Regulación el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-099 de 24 de julio de 2019, el cual en su parte pertinente determina que:

"(...) 3. ANÁLISIS JURÍDICO:

El artículo 226 de la Constitución de la República, establece el principio de legalidad que determina que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"

Con la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015. Se creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como la entidad pública para que a nombre del Estado sea la encargada de la administración, regulación y control de los servicios de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (Lo resaltado fuera del texto original)

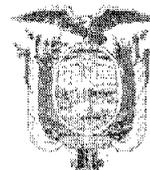
El Reglamento General a la ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

"Art. 59.- Consideraciones genera/es de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Pare el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

4. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción, podrán solicitar, de así requerirlo, de manera motivada ya se la ARCOTEL, o al Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información, según corresponde, un plazo adicional debidamente justificado, para cumplir con la obligaciones de entrega de la información prevista en el artículo 24 numero 6 de la LOT, y dichas instancias podrán aceptar o negar el pedido de ampliación realizado." (Lo resaltado fuera del texto original).

El Código Orgánico Administrativo, dispone:

Art. 161.- Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.



La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido.

No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo.

La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas.

Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos." Lo resaltado fuera del texto original).

Analizando el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, tenemos que 105 funcionarios públicos no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley.

El Código Orgánico Administrativo en su artículo 161, establece de manera general la posibilidad de que las administraciones públicas puedan autorizar ampliaciones de términos o plazos, determinando para el efecto ciertos elementos sine qua non.

En concordancia con lo mencionado, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 59 permite que los prestadores de servicios de telecomunicaciones puedan solicitar de manera motivada un plazo adicional para cumplir con la obligación de entrega de la información prevista en el artículo 24 número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

4. CONCLUSIÓN

De lo expuesto, se colige que la normativa vigente permite a las autoridades administrativas otorgar ampliaciones de plazos o términos motivadamente, siempre que las solicitudes sean presentadas antes del vencimiento de los plazos o términos conforme lo establece el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo. (Resaltado fuera del texto original)
(...)"

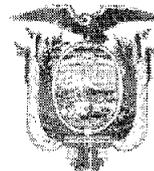
Que, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0633-M de 25 de julio de 2019 la Coordinación General Jurídica, en cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades señaladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, remite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, el Criterio Jurídico Institucional Nro. ARCOTEL-CJDA-2019-00100 del 25 de julio de 2019, debidamente aprobado por la Coordinación General Jurídica, que en su parte pertinente manifiesta que:

"(...)

3. ANÁLISIS JURÍDICO:

De los antecedentes expuestos se puede colegir que a la compañía CENTURILINK ECUADOR S.A., se le otorgó con fecha 28 de julio de 2014 un Contrato de Concesión para Uso de Explotación de Frecuencias de Redes de Acceso, mediante el cual se concesionaron enlaces radioeléctricos en el rango 1427-1525 MHz (banda de 1.4 GHz), con una vigencia hasta el 28 de julio de 2019. Es importante mencionar que el citado espectro radioeléctrico es utilizado dentro del título habilitante del servicio Portador que tiene una vigencia hasta el 22 de abril de 2032.

Mientras discurría la vigencia del título habilitante otorgado el 28 de julio de 2014, con Resolución No. ARCOTEL-12-09-2017 de **13 de diciembre de 2017**, se expidió el "PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS – ECUADOR 2017", en el cual se modificó la Nota EQA.40, estableciendo que "...Las bandas 450 – 470 MHz, 698 – 806 MHz, 824 – 849 MHz, 869 – 915 MHz, 940 – 960 MHz, **1427 – 1518 MHz**, 1710 – 1780 MHz, 1850 – 1910 MHz, 1930 – 1990 MHz, 2110 – 2180 MHz, 2500 – 2690 MHz y 3300 – 3600 MHz **se han identificado para su utilización por parte de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT)...**" (Énfasis fuera del texto original)



Una vez modificada la Nota EQA 40, la Agencia de Regulación y Control de las comunicaciones mediante la Resolución No. ARCOTEL-2018-1012 de 19 de noviembre de 2018, dispuso:

“Artículo 4.- Permitir que los enlaces radioeléctricos actualmente asignados en la banda de 1,4 GHz, rango 1427 – 1525 MHz. operen como máximo hasta la terminación de su título habilitante, posterior a la cual podrá solicitar nuevos enlaces en cualquiera de las bandas atribuidas para el efecto en el Plan Nacional de Frecuencias, sujetándose en todas sus partes a la canalización aplicable aprobada en esta Resolución.”.

Lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la Resolución No. ARCOTEL-2018-1012 impide que en este momento se pueda renovar el título habilitante de concesión de espectro radioeléctrico otorgado el 28 de julio de 2014, por cuanto el servicio al que era asignado dicho espectro ha sido modificado por la Nota EQA40. (...)”

“(…)”

En el presente caso, la vigencia del título habilitante de concesión de uso de frecuencias es de 5 años, razón por la cual, la vigencia del contrato suscrito el 28 de julio del 2014 vence el 28 de julio del 2019.

Respecto a la prórroga de plazos y/o términos en el derecho público Ecuatoriano, se debe considerar que el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo – COA, dispone:

“Art. 161.- Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.

La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido.

No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo. La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas.

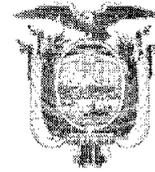
Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos.”.

La citada norma legal, establece la posibilidad de que las Autoridades Administrativas puedan prorrogar plazos o términos, condicionando dicha atribución a que se no exista prohibición expresa para el efecto, que no se perjudiquen derechos de una tercera persona, y siempre que el pedido de prórroga sea presentado antes del vencimiento del plazo o término; y, el tiempo máximo autorizado no puede exceder de la mitad de los autorizados originalmente.

En el caso materia del análisis, el pedido de la empresa ha sido motivado por la necesidad de continuar prestando el servicios a sus abonados y generar una migración del espectro ordenada, lo cual está absolutamente justificado al ser el peticionario un poseedor de título habilitante de prestador de Servicio Portador, sin que la prórroga solicitada perjudique a ningún tercero.

Se ha podido también verificar que no existe prohibición expresa para que se pueda otorgar la prórroga solicitada por la compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., toda vez que la prohibición que existe sobre las bandas de frecuencias 1.4 GHz, es la imposibilidad de renovar los contratos de concesión para generar una desocupación del espectro ordenado.

Así mismo se puede observar que el pedido de prórroga fue presentado con tiempo de antelación al vencimiento de la vigencia del título habilitante otorgado el 28 de julio de 2014. De lo manifestado, se ha podido establecer que el pedido de prórroga de la vigencia del título habilitante suscrito el 28 de julio de 2014, cumple con los preceptos legales establecidos en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo – COA.



De lo manifestado, se ha podido establecer que el pedido de prórroga de la vigencia del título habilitante suscrito el 28 de julio de 2014, cumple con los preceptos legales establecidos en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo – COA.

Cabe señalar que el artículo 226 de la Constitución de la República, establece el principio de legalidad de la administración pública que determina que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que la prórroga del plazo de vigencia del título habilitante suscrito a favor de la compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., puede ser atendida favorablemente por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, toda vez que dicho pedido se enmarca en lo previsto en el artículo 161 de Código Orgánico Administrativo – COA. (El resaltado fuera del texto original)

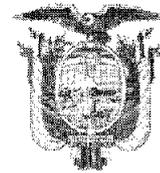
Es importante mencionar que la citada prórroga podría ser autorizada a través de la emisión del acto administrativo respectivo en el cual se establezca el plazo de la misma y el plan de migración del espectro respectivo.

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en cuanto a la revisión jurídica remitió el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-213 de 26 de julio de 2019, en el que realizó la siguiente consideración jurídica y conclusión:

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y CONCLUSIÓN

Por los antecedentes, normativa vigente y en cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades determinadas para la Coordinación General Jurídica en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, así como la Disposición General Segunda ídem, en la cual se dispone que "(...) **Todas las áreas operativas que en el ejercicio de sus funciones deban emitir actos administrativos, necesariamente deberán observar las disposiciones legales pertinentes y los criterios jurídicos institucionales estos últimos emitidos por la Coordinación General de Jurídica.**" y la Circular No. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016, que determina que "1. La Coordinación General Jurídica, a través de **la Dirección General Jurídica, será la única responsable de la emisión de criterios y consultas jurídicas institucionales.** No se requerirán criterios jurídicos a otras Coordinaciones, Direcciones o Unidades.(...)" (lo resaltado fuera de texto original); no es pertinente realizar análisis jurídico adicional respecto de la prórroga solicitada por la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., en virtud de que la misma ha sido revisada y analizada en extenso en sujeción a la normativa y atendida mediante Criterio Jurídico Institucional Nro. ARCOTEL-CJDA-2019-00100 del 25 de julio de 2019, suscrito por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica como consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0633-M de 25 de julio de 2019, así como el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2019-099 de 24 de julio de 2019, anexo al memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0629-M de igual fecha, por lo tanto, viabiliza la prórroga a través del respectivo acto administrativo emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en las condiciones de plazo y plan de migración analizados por la gestión técnica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes.

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico realizó el análisis y emitió el Informe Técnico No. IT-CTDE-2019-0326 de 26 de julio de 2019, en el que realizó la siguiente conclusión:



1. Conclusiones

- La compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A. tiene 166 enlaces radioeléctricos para redes de acceso del servicio portador en la banda de 1.4 GHz autorizados en el contrato Nro. 112-11213.
- La compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A. presenta un cronograma con actividades y fechas que constan de 5 fases para migrar los enlaces de la banda de 1.4 GHz a la banda de 10.5 GHz, con un horizonte de 2 años.
- De acuerdo con el análisis del presente informe, se considera que desde el punto de vista técnico, el tiempo solicitado de 2 años es un tiempo bastante prudente para realizar la migración de los enlaces radioeléctricos de la banda de 1.4 GHz autorizados en el contrato 112-11213 a otra banda.
- En la banda de 10.5 GHz la compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A. ya tiene asignado parte de la banda 10.5 GHz en 7 cantones donde es necesario la migración; en el resto de cantones (10 cantones sin asignar) donde la compañía aún no tiene asignada parte de la banda de 10.5 GHz, existe disponibilidad de frecuencias; adicionalmente, otra opción para mirar los mencionados enlaces es la banda de 23 GHz.
- En el caso de que se autorice a la compañía la CENTURYLINK ECUADOR S.A. el plazo de 2 años para migrar los enlaces de la banda de 1.4 GHz, esta debe cumplir con las obligaciones económicas de tarifa mensual y derechos de concesión derivadas del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por el plazo mencionado o por el tiempo otorgado.

En ejercicio de sus atribuciones, y conforme a la delegación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones contenida en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016,

RESUELVE:

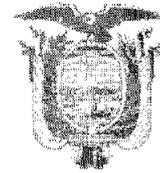
ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2019-099 de 24 de julio de 2019, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica, conforme al memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0624-M de 24 de julio de 2019.

ARTÍCULO DOS: Acoger el Criterio Jurídico Institucional Nro. ARCOTEL-CJDA-2019-0100 de 25 de julio de 2019, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica, conforme al memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0633-M de 25 de julio de 2019 para atender la prórroga solicitada por la compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., acoger el análisis técnico contenido en el Informe Técnico No. IT-CTDE-2019-0326 de 26 de julio de 2019 así como el Informe Jurídico No. No. IJ-CTDE-2019-213 de 26 de julio de 2019 remitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTÍCULO TRES: Autorizar a la compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., la prórroga de dos años del Contrato de Renovación de la Concesión para Uso de Exploración de Frecuencias suscrito con fecha 28 de julio de 2014 e inscrito en el tomo 112 a fojas 11213 del Registro Público de Telecomunicaciones, considerando la fecha de su vencimiento, es decir a partir del 28 de julio de 2019, a fin de que la mencionada Concesionaria cumpla con el cronograma de actividades y fases para migrar los enlaces radioeléctricos de la banda de 1.4 GHz a la banda de 10.5 GHz, a este efecto la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes adoptará las medidas necesarias en el aspecto técnico para que se cumpla con el plan de migración propuesto.

ARTÍCULO CUATRO: La compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., deberá cumplir con las obligaciones económicas de pago de tarifa mensual, derechos de concesión y más obligaciones económicas derivadas del contrato principal, por la prórroga que se autoriza, para lo cual se dispone a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes determinar y notificar a la Concesionaria para su pago, en sujeción a lo prescrito en el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el término de 15 días.

El incumplimiento del pago de las obligaciones económicas dispuestas, generará que la presente Resolución quede sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.



ARTÍCULO CINCO: Disponer la ejecución de la presente resolución a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes en el ámbito de sus competencias el cumplimiento del plan de migración propuesto en el plazo prorrogado y la determinación de las obligaciones económicas; a la Dirección General Administrativa Financiera proceda a recaudar los valores correspondientes a la prórroga del plazo una vez determinados; y, a la Unidad de Registro Público proceda con el registro de la prórroga autorizada por el plazo de dos años conforme al artículo tres de la presente resolución.

ARTÍCULO SEIS: Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., a las Coordinaciones Técnica de Títulos Habilitantes, Técnica de Control, General Jurídica, Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; Dirección de Gestión Económica y Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para que procedan conforme al ámbito de sus competencias en resguardo de los intereses institucionales.

QUITO, 26 JUL 2019

Ing. Galo Cristóbal Prócel Ruiz
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO JURÍDICO	REVISADO JURÍDICO	REVISADO TÉCNICO	APROBADO POR
Abg. Indira Cabrera	Dra. Sandra Cabezas	Ing. Henry Rodríguez	Ing. Belén Carrillo